



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Angie Lisseth Trujillo Estrada
Accionado:	Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00075-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtema: i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta.	

Armenia, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós 2022.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Angie Lisseth Trujillo Estrada**, en contra del **Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental**.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*PETICIÓN*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que es docente en propiedad para el área de inglés, ubicada en el escalafón docente grado 2^a, que el 22 de enero de 2022 dirigió un derecho de petición al Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental.

Argumenta que, en la petición solicitó proceda a la reubicación salarial teniendo en cuenta la modificación del puntaje que hiciera el icfes en el concurso de méritos, expidiendo el respectivo acto administrativo.

Expuso que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta, vulnerando en su sentir su derecho de petición.

En contestación a la acción constitucional, el **Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental** informo que, expedieron resolución 1844 del 7 de marzo de 2022, por medio de la cual se reubica la docente según convocatoria ECDFIII 20218-2019 la cual fue notificada al correo electrónico anli44trujillo@gmail.com.

Señalo que, en firme la Resolución, la Secretaria expedira el acto administrativo de la liquidación retroactiva de la diferencia salarial a la cual tiene derecho. Por lo cual, a su juicio se esta en presencia de la figura jurídica del hecho superado.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario

invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 22 de enero de 2022, la accionante remitió petición dirigida a Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental y según las propias palabras de la accionada, ya se dio respuesta a esta petición con la expedición y notificación de la resolución 1844 del 7 de marzo de 2022.

Pues bien, este estrado judicial al revisar el mensaje datos a través de la cual se procedió a notificar el acto administrativo a Angie Lisseth Trujillo Estrada resulta ser diferente el correo al suministrado por ella tanto en la petición como en la acción de tutela. En efecto, el correo electronico suministrado por la accionante fue anli44trujillo@gmail.com. y el Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental notifico a la direccion angie111@hotmail.com.

En ese contexto, la supuesta respuesta no es la pronta comunicación de lo decidido al peticionario. Por lo cual, a juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando al Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental, para que, en el término impostergable de 48

horas, comuníquese y notifique la resolución 1844 del 7 de marzo de 2022 al correo electrónico informado por Angie Lisseth Trujillo Estrada, conforme a lo señalado en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ANGIE LISSETH TRUJILLO ESTRADA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** que, en el término no mayor a 48 horas, se sirvan notificar la resolución 1844 del 7 de marzo de 2022 al correo electrónico informado por Angie Lisseth Trujillo Estrada, conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce897f478d82d2893ad6ffb9ddd6ec98d60b974c4d8a1226fe4
e4176466c4ef**

Documento generado en 18/03/2022 11:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>